

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5046.

Artículo de oficio

Núm. 212.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correos.—Dispuesto por Real orden de 22 de febrero último que se saque á licitación pública la conducción diaria del correo entre Inca y Manacor; y recibidas las condiciones con arreglo á las cuales ha de desempeñarse dicho servicio, he resuelto se inserten en el Boletín oficial para su publicidad, en la inteligencia de que la subasta tendrá lugar en este gobierno á las doce del día 22 del corriente que es el señalado en la condición 13.—Palma 6 de marzo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado número 3.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Inca y Manacor.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Inca á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la dirección por considerarlas convenientes al servicio.

- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

- 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de correos de Palma.

- 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

- 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzcan la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

- 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra fianza y bienes de aquel.

- 9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida administración principal de correos de Palma.

- 10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuen-

ta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

- 13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares; y tendrá lugar ante el gobernador de la misma asistido del administrador principal de correos del mismo punto el día 22 de marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

- 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de seiscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber-

se hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Inca á Manacor y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

- 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

- 21.º Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la dirección general de correos.

- 22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

- 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.—Madrid 22 de febrero

de 1865.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 213.

Seccion de fomento.—Agricultura.—El Exmo. Sr. Sub-director de remonta y de la cria caballar, con fecha 3 de los corrientes trascribe á este gobierno de provincia lo que copio:

«El Exmo. Sr. Director general de caballería en 1.º del actual me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—En las instrucciones dadas á los jefes de los depósitos de caballos sementales del estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

Así mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los gobernadores civiles con objeto de que se publique en los boletines oficiales.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que se desprenden.»

Y cumpliendo lo prevenido en el anterior inserto, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 7 de marzo de 1865.—El gobernador interino. —Ricardo de las Cuevas.

Núm. 214.

Orden público.—Los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á practicar las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de las alhajas que se citan á continuacion las cuales fueron robadas de la iglesia parroquial de Manacor en la madrugada del 24 de febrero último poniendo á disposicion del Sr. Juez de 1.º instancia de aquel punto á las personas en cuyo poder se hallaren. Palma 4 de marzo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

NOTA DE LAS ALHAJAS ROBADAS.

Un viril con rayos, todo de plata sobre dorado, conteniendo entre dos vidrios la Sagrada Forma. Su peso unas seis onzas.

Dos angeles de plata con su peana del mismo metal, de peso de dos libras en poca diferencia cada uno.

Núm. 215.

Cárceles.—Circular.—Se llaman aspirantes al empleo de alcaide de la cárcel de la villa de Inca vacante por fallecimiento de la persona que la obtenia con la dotacion de mil setecientos reales anuales.

Los pretendientes han de reunir las circunstancias siguientes:

Mayores de 30 años: casados: moralidad, buen concepto público y no estar pro-

cesados: tener arraigo ó persona que lo posea y responda por ellos: saber leer, escribir y contar. La edad se ha de justificar con la fé de bautismo: el estado de casado, con la partida de matrimonio: la moralidad, buen concepto público y el no estar procesados, con certificacion de las autoridades de los pueblos de su residencia; y obtener arraigo ó persona que lo posean y respondan por ellos, con los documentos oportunos.

Las solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en este gobierno dentro del término de un mes contado desde la fecha del Boletín oficial en que se publique este anuncio, pasado cuyo plazo no se admitirá instancia alguna. Palma 3 de marzo de 1865.—El secretario encargado del gobierno, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 216.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 57.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del ministerio de Fomento debe encenderse el 31 de enero de 1865, el faro recientemente construido que se expresa á continuacion.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA DE ESPAÑA.

Faro de Perman.—Provincia de Murcia.

Está situado en la cúspide del cerro que hay sobre la punta de la Chapa, extremidad oriental de la boca del puerto, y lugar que ocupaba la torre antigua, distante 19 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.
Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 37º 34' 15" N.
Longitud 5º 22' 45" E, de San Fernando.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 49,43 metros.

Id. id. sobre el terreno 8,30 id.

La torre es ligeramente cónica, de color amarillo, y ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cual es de planta rectangular y del mismo color de la torre.

La luz ilumina un arco de horizonte de 145º.

Al entrar y salir de Perman se debe dar 1,5 cable de resguardo, á lo menos, á la punta que sale del pié del cerro en direccion al O., á fin de evitar el bajo de piedra cubierto con 14 piés de agua, que despidie la punta del barco.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 16 de diciembre de 1864.—Salvador Moreno.

Núm. 217.

N.º 58.

Segun noticias recibidas del ministerio de Fomento debe encenderse en 31 de enero de 1865, el faro recientemente construido, que se expresa á continuacion.

MAR MEDITERRANEO.—COSTA DE ESPAÑA.

Faro del cabo de Palos.—Provincia de Murcia.

Está situado en la cumbre de la parte

mas saliente hácia el E del mencionado cabo, á 48 brazas de la orilla del mar, y á 14,5 brazas al S. 19º E. del sitio que ocupaba la torre del cabo.

Aparato catadióptrico de primer orden.
Luz blanca, giratoria, con eclipses cada minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 23 millas.

Latitud 37º 37' 30" N.

Longitud 5º 32' 18" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 80,34 metros.

Idem sobre el terreno 50,34 idem.
La torre es ligeramente cónica y de color gris azulado; ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cuales de planta cuadrada y del mismo color de la torre.

Al N. 57º E. del faro de Palos, se halla el de la Hormiga Grande á distancia de 2,3 millas. Estas dos luces marcan perfectamente de noche el canal formado por las Hormigas y el Cabo.

Cuando se verifique el paso se cuidará de aproximarse mas al cabo que á los islotes á fin de evitar el bajo de 12 piés de agua que sale á 0,5 milla al SO. de la Hormiga Chica. Tambien se tendrá cuidado con otro bajo de 9 piés de fondo que está al NE. 1¼ E. de la Hormiga Grande á la distancia de 1 milla.

Se ha demolido la torre que habia sobre el Cabo de Palos.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 16 de diciembre de 1864.—Salvador Moreno.

Núm. 218.

N.º 61.

MAR MEDITERRANEO.

Costas de España.—Provincia de Murcia.

BAJOS DE ESCOMBRERA Y DE LA ISLA GROSA.

Segun noticias recibidas del ministerio de Fomento se han valizado los mencionados escollos, segun se expresa á continuacion.

Bajo de Escombrera.

Esta al O. del islote del mismo nombre, por fuera de la boca del puerto de Cartagena y se ha valizado con una boya de campana fondeada en 6,7 brazas por la parte de afuera del bajo y á distancia de unas 15 brazas, bajo las siguientes demoras

Faro de cabo tiñoso, al. . . 5, 77º O.
Faro de Podadera (Cartagena), al N. 27 O.

Faro de Escombrera, al. . . S. 89 E.
La parte superior de la boya, así como el asta, tirantes y enjaretados estan pintados de rojo, y la orla y demas maderaje de blanco.

El banco de escombrera se compone de un peñasco con dos prominencias próximas una de otra, cubierto con 9 á 12 piés de agua, distante unas 233 brazas del islote. Entre este y el bajo hay fondo variable de 9 á 23 brazas.

Bajo de la isla Grosa.

Esta al NE. de la isla ó sea al N. 38º E. del farallon de la isla Grosa. Se ha valizado con una boya de campana fondeada en 19,7 piés de agua, por fuera del bajo y á

distancia de 12 brazas, y bajo las demoras siguientes.

Faro de la hormiga, al S. 25º E.
Faro del cabo de palos, al S. 3 E.
Faro de la isla Grosa, al S. 50 O.
Faro del Estacio, al N. 73 O.

La parte superior de la boya, así como el asta, tirantes y enjaretados estan pintados de rojo, y la orla y demas maderaje, de blanco.

El bajo es de piedra, cubierto con 6 á 7 piés de agua, y va descendiendo gradualmente á mayor profundidad. Dista del farallon unas 583 brazas, y en el freu que forman, se sonudan de 6 á 13,5 brazas. Al pasar por las inmediaciones de este bajo, conviene apartarse 0,5 cable de la boya.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 23 de diciembre de 1864.—Salvador Moreno.

Núm. 219.

N.º 7.

Segun noticias recibidas del ministerio de Fomento deben encenderse desde el 15 de abril próximo, los faros recientemente construidos que se espresan á continuacion:

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTAS DE ESPAÑA.

Faro de la isla Ons.—Provincia de Pontevedra.

Está situado en la parte mas elevada y á 2250 metros de la punta N. de la mencionada isla, embocadura de la ria de Pontevedra.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.
Luz fija, blanca variada con destellos cada dos minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 12 millas.

Latitud, 42º 22' 30" N.
Longitud, 2º 42' 50" O. de San Fernando.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 128' 4 met.

Idem sobre el terreno, 10' 63 idem.
La torre es de tres cuerpos, circulares los dos inferiores y octagonal el superior, así como la linterna: ocupa la parte posterior de la casa de los torreros, y todo el edificio es del color de la piedra silleria de que está compuesto.

Luz del puerto de Ferrol.—Provincia de la Coruña.

Está situada en la punta del muelle mercantil, recientemente construido.

Luz fija, sideral, de color natural.

Alcance de 4 á 5 millas
Latitud 43º 28' 40" N.
Longitud 2º 3' 15" O. de San Fernando.
Elevacion sobre el nivel medio del mar, 6' 9 metros.

Idem sobre el terreno 6' 1 idem.

La columna que sostiene el aparato está pintada de verde, y la linterna de blanco. La habitacion de los torreros está separada de la columna unos 220 metros.

Madrid 15 de febrero de 1865.—Salvador Moreno.

ESTABLE del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de febrero.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	CEREALES.					CARNES.					CALDOS.					CARNES.					PAJAS.							
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acete. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De Trigo. Arroba.	De Cebada. Arroba.	Trigo. Hectolit.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilog.	Arroz. Id.	Acete. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilog.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De cebada. Kilog.	
Palma	54'00	25'00	»	»	36'00	24'00	57'00	17'00	40'00	3'01	3'14	2'50	2'50	97'29	45'04	»	»	3'12	2'08	4'53	1'05	2'78	6'57	6'57	6'80	0'21	0'21	
Inca	50'26	31'55	»	»	14'60	24'79	44'84	13'59	23'24	2'04	»	1'44	»	90'55	56'84	»	»	1'26	2'15	3'57	0'84	1'40	4'43	»	»	0'12	0'00	
Manacor	47'87	23'93	»	»	14'28	20'00	47'84	4'92	23'49	2'00	»	1'00	1'00	86'17	43'12	»	»	1'26	1'74	3'80	0'31	1'45	4'34	»	»	0'09	0'09	
Mahon	58'50	»	»	»	23'51	24'00	58'00	17'54	23'33	2'33	4'27	3'33	3'33	103'40	»	»	»	2'04	2'08	4'61	1'08	1'44	5'06	5'06	9'28	0'28	0'44	
Ibiza	42'00	23'25	»	36'00	»	24'00	54'00	23'70	66'37	2'00	3'00	2'00	1'75	73'68	41'89	»	»	64'86	2'08	4'32	1'90	5'28	4'34	»	»	6'57	0'18	0'15
SUMA EN JUNTO	252'63	103'73	»	36'00	88'39	116'79	261'68	76'75	176'43	11'38	10'41	10'27	10'39	453'09	186'89	»	»	7'68	10'13	20'83	5'18	12'35	24'74	11'63	22'65	0'88	0'89	
PRECIO MEDIO	50'52	25'93	»	36'00	22'09	23'36	52'33	15'35	35'28	2'27	3'47	2'05	2'39	91'02	46'72	»	»	64'86	1'92	4'16	0'95	2'18	4'93	5'80	7'54	0'18	0'22	

Palma 7 de marzo de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 221.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 6 de marzo de 1865 en Palma.

E. M.—Número 25.—Seccion 1.ª

El Sr. Subsecretario del ministerio de la guerra, con fecha 13 del mes próximo pasado trasladada al E. S. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al director general de caballeria lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 23 de noviembre último, en la que, al manifestar que el coronel del regimiento de husares de calatrava, le habia dado parte de que sin su conocimiento se habia reclutado por el banderin de Ultramar situado en Pamplona, diez y siete individuos del destacamento que dicho cuerpo tiene en el referido punto, con cuyo motivo habian resultado diez y siete caballos de mano y el embarazo que es consiguiente al resto de la fuerza para prestar el servicio á que está destinada; consulta V. E. la conveniencia de que los individuos de las partidas ó destacamentos separados de las planas mayores, no puedan ser reclutados por los banderines de que se trata mientras desempeñen esta clase de servicio y hasta tanto que terminada su comision se incorporen á los cuerpos de que dependan. En su vista y considerando que la recluta para Ultramar debe tener toda la amplitud que requiere el difícil remplazo de aquellos ejercitos, asi como que la accion de los banderines sea todo lo mas espedita posible, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que dejándose libre la facultad que tienen los mismos para el reclutamiento, solo en el caso de que los individuos alistados se hallen desempeñando alguna comision del servicio de que no puedan inmediatamente separarse, se dé cuenta para su remplazo y no ingresen en el deposito ó bandera de Ultramar hasta tanto que esto tenga lugar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 222.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Habiendo fallecido D. Bernardo Roca, liquidador recaudador del impuesto hipotecario del partido de Inca, he nombrado para que desempeñe interinamente este cargo á D. José Perez administrador de rentas del referido partido.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del publico.—Palma 4 de marzo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 223.

Consumos.—Circular.—Con el objeto de procederse á la oportuna formalizacion del importe del recargo municipal de consumos encabezados correspondiente al ter-

cer trimestre del actual año económico, los ayuntamientos de esta isla que no hubiesen remitido todavia la carta de pago de dicho recargo, lo verificarán sin falta á esta administracion para el 20 de este mes, y los de Menorca é Ibiza las pasarán á las respectivas administraciones de contribuciones; en el concepto de que debe estamparse en los referidos documentos un sello de cincuenta centimos, siempre que su importe llegue á la cantidad de trecientos reales. Palma 7 marzo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 224.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de providencia de este juzgado de veinte y cinco de febrero último se saca á pública subasta, por término de veinte dias, el predio Llenayra, de estension de unas ciento cincuenta cuarteradas tierra, con sus casas rusticas y urbanas, sito en el término de la villa de Pollensa, que linda por el norte con el predio can Moy, por el sur con el torrente dicho de Llenayra, por el este con el mar, y por el oeste con el predio can Pont, entendiéndose que en esta venta no van comprendidas las tierras de cana Valentina, lo Uyal y algunas otras cuarteradas procedentes del mismo Llenayra enagenadas antes de ahora por su dueño, D. Francisco de Aspre, que se halla justipreciado en cuarenta y cuatro mil libras de esta moneda, y se vende á instancia de D. Marcos Palou para hacerle pago de 2.468 libras intereses y costas que le está en deber mediante sentencia ejecutoria recaida en los autos seguidos en rebeldia del mismo Aspre, quedando señalado para su remate el veinte y siete del que rige á las doce de la mañana en la audiencia de este dicho juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores, siendo de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate y demas que se ocasionen por este traspaso. Palma tres de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 225.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Inspeccion de utensilios.

No habiendo tenido efecto por falta de posturas, la subasta anunciada para el dia 27 del mes próximo pasado con el fin de enagenar 79 arrobas 15 libras de retazos de mantas, sábanas, y otras ropas inútiles del ramo, juntamente con diferentes objetos de la misma clase existentes en almacenes, se convoca á una nueva licitacion en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, cuyo acto se verificará en la administracion del espresado servicio, sita en el cuartel de las bóvedas, el dia 16 del actual á las 12 de la mañana bajo las mismas reglas, condiciones y precios limites que sirvieron para la anterior; las cuales, con los efectos que constituyen la venta se hallan de manifiesto en el espresado local, para conocimiento de las personas que deseen enterarse de ellas. Palma 6 de marzo de 1865.—El comisario de guerra.—Antonio de Fuertes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lérida y el juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en junio de 1862 el ayuntamiento de Gosol hizo presente al gobernador de Lérida que varios vecinos del lugar de Sorribes habían pedido á aquella corporación permiso para ejecutar ciertas obras de reparación y mejora en un cauce ó canal descubierto que conducía las aguas procedentes de la fuente de Siscart, las cuales, después de atravesar varios predios de propiedad particular, venían á formar un abrevadero de aprovechamiento común de los dichos vecinos; y aunque las aguas en lo antiguo habían venido por un conducto cubierto, hacia unos 10 años que por convenio de los vecinos se acordó variar la dirección del mismo, llevando las aguas por un canal descubierto con propósito de cubrirlo cuando se pudiese:

Que vecinos de verificarlo cuanto antes los vecinos de Sorribes, estaban prontos á hacer por su cuenta dicha mejora; y juzgando el ayuntamiento sumamente beneficioso el proyecto, no dudó en acogerlo, poniéndolo en conocimiento del gobernador, quien concedió desde luego el permiso, sin perjuicio de los derechos legítimos que cualquier particular tuviese al aprovechamiento de las aguas:

Que sabedor Vicente Parramon de la resolución del gobernador, acudió al mismo manifestando el perjuicio que podría irrogársele con las obras proyectadas en el acueducto; pues las aguas nacían en tierras de su propiedad, y tanto en el nacimiento como en los diversos terrenos que atravesaba el acueducto, propios también del recurrente, venía este disfrutándolas siempre para el riego y otros usos siendo inexacto que los vecinos de Sorribes tuviesen el derecho que pretendían á aquellas aguas; pues ni les eran absolutamente necesarias, ni podían optar mas que al sobrante de las mismas después que el propietario las utilizase, por lo cual concluía pidiendo que se suspendiese ó retirase el permiso concediendo para ejecutar las nuevas obras del acueducto mientras los vecinos de Sorribes no se obligasen en debida forma á la indemnización de los daños que con aquellas podría ocasionarse al recurrente.

Que el gobernador, en vista de lo que el ayuntamiento informó acerca del particular impugnando la pretensión de Parramon, y rectificando como inexactos los fundamentos en que se apoyaba, acordó amparar á la corporación municipal, como representante del pueblo de Sorribes en la posesión del aprovechamiento de las aguas de la fuente Siscart, sin perjuicio de que Vicente Parramon ejercitase los derechos reales de que se creyese asistido en el tribunal competente:

Que por consecuencia de este acuerdo acudió Parramon al juzgado de primera instancia de Solsona, demandando en juicio ordinario al teniente alcalde de Gosol, residentes en Sorribes, como representante de los vecinos de este pueblo, á fin de que el acueducto de la fuente Siscart fuese repuesto en el ser y estado que tenía antes de emprenderse las nuevas obras autorizadas por la administración, pidiendo además que los dichos vecinos respeten el derecho que el demandante tiene de utilizarse

de las aguas para el riego y otros usos, indemnizándole de los perjuicios causados por las obras.

Que el ayuntamiento acordó sostener el pleito; y habiendo solicitado al efecto la autorización competente del gobernador de la provincia, esta autoridad, de conformidad con el consejo provincial, acordó denegar la autorización para litigar y requerir de inhibición al juzgado de Solsona en atención á que se trata de aprovechamiento de aguas sobre el cual ha recaído providencia administrativa amparando en la posesión de este derecho á los vecinos de Sorribes, sin que resulte haberse apurado la vía gubernativa ni la contenciosa-gubernativa:

Que el juez de Solsona, después de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente fundándose en que ya no versa el negocio sobre el aprovechamiento de las aguas, sino sobre la propiedad de las mismas, cuya decisión corresponde á los tribunales ordinarios.

Y habiendo insistido el gobernador en su competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, según el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre destino de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la administración, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que atribuye á la administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos y filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su párrafo segundo declara atribución de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de consejos provinciales de 2 de abril de 1845:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe á los tribunales admitir interdictos posesorios contra las providencias de la administración legítimamente dictadas, debiendo sin embargo aquellos administrar justicia cuando las partes entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Vistos los acuerdos que respectivamente dictaron en su día con motivo de este negocio los gobernadores de Lérida y Barcelona, según los cuales el primero, al amparar en 16 de abril de 1863 en la posesión del aprovechamiento de las aguas á los vecinos de Sorribes, reservó expresamente á Vicente Parramon el ejercitar sus derechos reales el tribunal competente, y el segundo al resolver en 13 de junio del mismo año una instancia en que Parramon pedía se impidiesen las obras que se estaban haciendo en la fuente de Siscart, sita en territorio de la provincia de Barcelona, se declaró el gobernador incompetente para conocer del asunto por tratarse de una fuente de dominio privado:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Vicente Parramon ante el juzgado de primera instancia de Solsona se propone ejercitar una acción de dominio dirigida á que se respete el derecho que supone tener en las aguas procedentes de una fuente sita en terreno de su propiedad particular, las

cuales atraviesan siempre en su curso heredades y predios pertenecientes también al mismo dueño, según aparece de las actuaciones:

2.º Que la prohibición de contrariar las providencias administrativas legítimamente dictadas se limita, según la citada Real orden de 8 de mayo de 1859, al caso en que se verifique por medio de interdicto y de ningún modo cuando se ejercite la acción competente en juicio plenario de posesión ó de propiedad, como sucede en el presente negocio:

3.º Que en tal supuesto por mas que el ayuntamiento de Gosol y la autoridad superior administrativa en su caso obrasen dentro del círculo de sus atribuciones adoptando providencias sobre el aprovechamiento de las aguas de que se trata, suponiéndolas de uso comunal desde el momento en que se contradice esta circunstancia esencial por el que se reputa propietario de las aguas, promoviendo al efecto un juicio ordinario, no puede menos de entenderse incapacitada la administración para continuar en el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á quince de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de León y el juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que don Francisco Vuzne, vecino de Boñar, puso en conocimiento del referido juzgado que don Faustino Sierra y don Roque Gonzalez Reyero, sus convecinos, habían sustraído de una tierra baldía en el término de Oville dos carros de maderas de roble de la propiedad del demandante; é instruida sumaria en averiguación del hecho don Faustino Sierra, alcalde de Boñar, ofició al juzgado manifestándole que habiendo tenido noticia de los procedimientos criminales incoados contra él y el secretario del ayuntamiento por extracción de maderas del coto de Oville, y habiéndolo hecho por un auto gubernativo en uso de sus atribuciones creía deber advertir al juez que no podía encausarle sin licencia del gobernador.

Que el alcalde de Boñar acudió á aquella autoridad superior solicitando que entablase la competencia al juez, y remitiéndole el expediente formado para la limpieza de maderas del coto de Oville, cuya corta había hecho el querellante don Francisco Vuzne, del cual aparece que el ayuntamiento de Boñar acordó la extracción de las maderas caídas y cortadas por Vuzne en atención á no haber cumplido este con una de las condiciones de la subasta, mandando depositarlas y esperando la resolución del gobernador, cuyo acuerdo se ejecutó por el alcalde y secretario del ayuntamiento:

Que el gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, en el art. 96 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833 y en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, por existir una cuestión administrativa previa del juicio criminal:

Que sustanciado el incidente de compe-

tencia, declaró tenerla el juez para conocer del asunto, de acuerdo con el promotor fiscal, en atención á que el hecho denunciado no era relativo á corta, extracción y limpieza de maderas en monte de aprovechamiento común, lo cual pudo acordar el ayuntamiento; sino á extracción de maderas de propiedad particular, apiladas fuera del monte en heredad cercada, y sobre cuyo derecho no pudo deliberar el municipio.

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, pidió al juez que ampliase el testimonio que le había remitido con ciertos particulares relativos á la tramitación del artículo de competencia, y que se uniesen al expediente los antecedentes, que sobre la corta y subasta de maderas en el coto de Oville hubiese en la sección de Fomento, y en su vista insistió aquella autoridad en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 6.º consigna la facultad que tienen los ayuntamientos de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 96 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, según el cual todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviere prevenido en el pliego de condiciones, en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la dirección, previa autorización del comisario del distrito, á cuya aprobación se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, vigente entonces, según el cual los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, ó no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva la causa criminal contra el alcalde y secretario del ayuntamiento de Boñar en la ejecución de un acuerdo del municipio, respecto al cuidado y aprovechamiento de maderas cortadas en monte del común y mientras no recaiga la aprobación ó revocación de tal acuerdo, es ocioso el procedimiento criminal:

2.º Que en el presente caso hay una cuestión administrativa previa del juicio criminal, de cuya resolución pende el fallo que hayan de pronunciar los tribunales, y por lo tanto está comprendido en la segunda excepción del citado núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 28 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.